

PROCESO DECLARATIVO 11001310300920180006300

Luis H Chaves V <luish19@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 9:59

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

CORDIAL SALUDO;

Adjunto solicitud dentro del asunto de la referencia, agradezco dar el trámite pertinente.

Luis Hdo Chaves V.

cel: 314 297 20 98

Abogado Especializado

SEÑOR(A)
JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO PASADENA 100 PROPIEDAD
HORIZONTAL, NIT: 900.867.521-1
DEMANDADO: CARLOS JULIO VERDUGO ROZO Y OTROS
RADICACION: 11001310300920180006300

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.
--

LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.180.711 expedida en Guachetá Cundinamarca, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 210.788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los demandados **CARLOS JULIO VERDUGO ROZO, INVERSIONES VERDUGO ROZO LTDA**, sociedad identificada con NIT: 830.006.998-3, antes; ahora, **GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO SAS**, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito interponer recurso de Reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estado del día 27-04-2022, mediante el cual el despacho niega la solicitud de reducción de embargos, por las siguientes razones:

Indica el honorable despacho en el auto atacado que se niega la solicitud de reducción de embargos, pues no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 600 del CGP, en tanto que lo que indica la norma procedimental se refiere a reducción de embargos y en el presente asunto estamos de cara a una medida cautelar de inscripción de la demanda.

Sea lo primero indicar que si bien es cierto la norma en cita puntualiza lo que tiene que ver con el incidente de reducción de medida cautelar embargo la misma tiene como propósito reducir aquellas medidas cautelares que por causa de su práctica pueden llevar a afectar de manera excesiva el propietario de los dichos bienes reales.

Dentro del trámite propio vemos como hay un derecho en discusión, está pendiente que la judicatura resuelva la pretensión principal, y que la norma procedimental permite que como garantía del futuro éxito de las pretensiones se inscriba la demanda, en dichos bienes para eventualmente garantizar con la misma el pago de las pretensiones reconocidas

Y es acá donde debemos hacer un análisis frente a la finalidad de cada una de las medidas cautelares. Si vemos, ambas persiguen un mismo fin y es evitar que el propietario pueda disponer libremente de su patrimonio en garantía del eventual acreedor, mientras que en la medida cautelar de embargo tenemos un acreedor cierto, en esta demanda hasta ahora está el derecho en discusión, pero eso no implica que debemos afectar de manera desproporcionada a los intereses de mi cliente con la práctica de la medida cautelar en este proceso.

Véase como señoría de acuerdo a los avalúos aportados a la actuación y conforme las pretensiones de la demanda es exorbitantemente por encima de la misma pretensión principal, las eventuales garantías que se encuentran para el derecho incierto acá reclamado.

En gracia de discusión podríamos pensar que la medida cautelar practicada no saca los bienes del comercio porque permite su tradición y hasta ahí estaríamos de acuerdo, pero debe quedar en claro que es una situación relativa, en la medida que constituye un bloqueo económico para mi poderdante por el hecho de que el sistema financiero no le va a otorgar un crédito para que constituya como garantía real un inmueble en esas condiciones o en segundo lugar un particular cualquiera no le va a comprar un inmueble que tiene una medida cautelar inscrita, como inscripción de demanda para después correr los riesgos a futuro de lo que pueda resolver el despacho.

Por esa razón, póngase el nombre que se le ponga, en este momento mi poderdante está injustamente bloqueado económicamente en exceso por lo que independientemente del nombre que esté reglado en el artículo 600, la finalidad es una sola y es evitar afectar en exceso patrimonialmente los intereses de mi poderdante.

Se podría pensar en una segunda opción y es la establecida en el inciso 3º, literal b, numeral 1º, del artículo 590 el cual regla y expresa que para evitar la práctica de la medida cautelar se puede constituir póliza

de garantía por el monto de las pretensiones para evitar la práctica de la medida cautelar, pero es que señoría no estamos hablando de cualquier cifra, primero por el monto de las pretensiones, se afectó la totalidad del patrimonio de mi cliente, y no puede constituir un crédito bancario o un depósito judicial por el valor de la pretensión porque todos sus bienes se encuentran afectados.

Entonces, no puede acudir a una figura diferente para poder beneficiarse siendo necesario, tomar como opción la reglada y enunciada con anterioridad. Mantener el patrimonio afectado en exceso, sin ninguna justificación, constituye una violación al debido proceso, dentro del presente asunto, pues debe pregonar el derecho sustancial por encima del procedimental y no puede ser justo qué un proceso que se encuentra represado sin avances significativos, coadyuve para mantener bloqueado económicamente a mi poderdante en la totalidad de su patrimonio sin saber o avizorar cuándo tendremos una decisión de fondo dentro de este proceso.

Su señoría, al momento de desatar el presente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, debe ponderar a través de las reglas de la analogía, la necesidad de dar aplicación al artículo 600 del CGP en el presente asunto, con el fin de no afectar y desconocer derechos fundamentales de mi poderdante.

El auto atacado se edifica en una situación radical, con apego literal de la norma, dando prelación a un aspecto procedimental, desconociendo el trasfondo sustancial, germinado en el debido proceso, y que, de mantenerse, causaría grave perjuicio a los intereses del demandado **CARLOS JULIO VERDUGO ROZO.**

Por lo anterior, solicito comedidamente se revoque el auto atacado y se estudie en debida forma la solicitud, formal, razonable y justa inicialmente presentada.

Comedidamente,



LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS

CC. No. 79.180.711 de Guachetá.

T.P. No. 210.788 C.S DE LA JUD

CRA 4 # 18-50, OF 1606, Torre A, ed procoil de Bogotá.

Cel.314-2972098

Luish19@hotmail.com